

PERSONAL DE EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Tras la publicación del **Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo**, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, se ha recogido una **Disposición Adicional Quinta** que prevé un régimen distinto para el **Personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público**. En concreto, en el mismo se dispone que: *“El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19”*.

En definitiva, dicha Disposición Adicional lo que ha querido es excluir a los trabajadores de *las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público* que sean indispensables para el funcionamiento de los servicios indicados, de tal manera que se abren diferentes aspectos a tener en consideración:

- (i) En relación a la Administración: En una primera aproximación al texto del RDL, entendemos que lo más recomendable es que las empresas constructoras presenten un escrito dirigido a los distintos órganos contratantes, con el fin de preguntar expresamente a la entidad pública sobre si su contrato se considera indispensable para el mantenimiento y seguridad de un servicio de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial - salvo los supuestos en los que resulte evidente que no lo es, lo cual es difícil dado el amplio listado del anexo-.

En paralelo y hasta que la Administración se manifieste al respecto, sería recomendable que las empresas realizaran una declaración responsable justificando el carácter indispensable de la actividad que estén desarrollando sus trabajadores.

Asimismo, habría que analizar las consecuencias económicas la aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el régimen general del artículo 208 de la LCSP o si finalmente pudiera quedar fuera de cualquier aspecto anterior, ya que dicha suspensión se prescribe sobre la base del presente RDL.

- (ii) En relación a las empresas contratistas: Si la actividad no se considera indispensable para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, habría que comunicar a los contratistas que se interrumpe la

prestación de los contratos, analizando las consecuencias económicas derivadas de la misma.

- (iii) En relación a los trabajadores: Realizar un análisis laboral y económico para definir en qué supuestos y casos concretos se debería valorar aplicar un ERTE, en cualquiera de sus distintas modalidades. Se podría solicitar en el marco del RDL, no obstante, en todo caso, durante el plazo previsto en el RDL (desde el 30 de marzo al 9 de abril) tendría carácter obligatorio el permiso retribuido. Es evidente que el espíritu del RDL 10/2020 es que las indemnizaciones se vean reducidas al mínimo. Económicamente creemos que esta se trata de la mejor solución para las empresas constructoras.

En todo caso, dicho análisis debería hacerse sobre el caso y actividad concreta al objeto de profundizar en estas tres cuestiones, que son las esenciales para delimitar el plan de acción y consecuencias económicas derivadas de la suspensión.

Quedamos a vuestra disposición para concretar todos los aspectos cuestiones que se derivan del citado RDL 10/2020.

Si desea más información sobre este tema o cualquier otro asunto relacionado, puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA (info@broseta.com: 96 392 10 06).



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Lisboa. Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schützengasse 4, 8001. T. +41 44 520 81 03

Firma miembro de la [Red Legal Iberoamericana](#)



Aviso legal

Esta publicación tiene carácter meramente informativo. La recepción de la misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a rnogueras@broseta.com, indicando en el asunto BAJA INFO PÚBLICO.

© BROSETA 2020. Todos los derechos reservados.